Puerto Madryn, de diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**B, L. H. c/ FCA SA de A. P. F. D. s/ Presunta infracción Ley 24.240" (Expte. N° 263/24)** a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la denunciada contra la Disposición N° 39/2024 ODC.

I. Por intermedio de la Disposición de marras se dispuso aplicar a la empresa denunciada (art. 26 Ord. 11.950) multa por la suma de $ 1.000.000 y abonar al denunciante la suma de $ 200.000 por infracción al art. 4 Ley 24.240 con más intereses conforme la tasa para operaciones vencidas a 30 días del Banco del Chubut, desde el día 19/02/24.

La accionada traza sus agravios en un extenso libelo, a cuyos fundamentos nos remitimos. Sintéticamente plantea tanto la incompetencia de la ODC; que la Disposición resulta arbitraria; la improcedencia del daño directo; reducción de la multa; ofrece prueba.

II. De la compulsa de las actuaciones se colige que la Disposición impugnada fundamenta su decisorio en la totalidad de los antecedentes obrante en el expediente de trato, sin que se verifique en la misma el presunto exceso de rigorismo como esboza la recurrente, en tanto y en cuanto, tal planteo refiere más a una opinión subjetiva de disconformidad con el decisorio que a causales objetivas, las que por otra parte no son fundamentadas por el presentante.

En lo relativo a la calidad de consumidor del Sr. B, es dable afirmar que *el suscriptor de un plan de a. previo que pretende la adquisición de un automotor como destinatario final reviste la calidad de consumidor,* en los términos establecidos por el art. 1 Ley 24.240 y 1092 CCyC, en tanto *la administradora del plan de a.*

apunta el carácter de proveedora toda vez que cumple con los requisitos previstos en el art. 2 LDC, por cuanto desarrolla actividades de producción, montaje, importación, distribución y comercialización de bienes y servicios destinados a aquellos que contratan sus servicios para la adquisición de un vehículo.

Cabe referirse al planteo de incompetencia de la ODC. En nuestra provincia la creación de órganos en la materia está regida por la Ley VII-22 (t.o. Leyes VII-53 y VII-61), la que al regular la competencia de los órganos administrativos les atribuye facultades para sustanciar los sumarios e imponer sanciones de conformidad con dicha norma.

Por su parte, la Ley VII-53 establece como autoridad de aplicación a la Dirección General de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios, dependiente de la Secretaría de Trabajo provincial, para
intervenir en el control, vigilancia y resolución de todos los conflictos que se sucedan, de oficio o a petición de parte por la Ley 24.240.

En el ámbito municipal mediante la Ordenanza N° 2419/98 se adhirió a la Ley VII-22 y se creó la Oficina de Defensa del Consumidor y los Usuarios. Por su parte, la Ordenanza N° 10.137 propicia la potestad de los órganos municipales para estipular la existencia de los daños directos.

Así las cosas, deviene claramente que las citadas normas y disposiciones conceden al mencionado organismo competencia para disponer la indemnización del daño directo al usuario y/o consumidor.

La referida aptitud se refuerza mediante el control judicial de sus resol.nes, la que se ejerce en forma posterior a su dictado. Así se desprende del criterio sustentado por la CSJN, al reconocer a los órganos administrativos facultades jurisdiccionales en tanto su pronunciamiento se encuentre sujeto a control judicial suficiente (Fallos, 247:646).

Por otra parte, la falta de competencia incoada llega consentida a esta instancia por la apelante, pues si bien fue planteada en su descargo de fs.

22/27 la parte nunca instó que la misma fuera resuelta en la instancia de origen.

En lo que hace al ofrecimiento de prueba en esta instancia, es dable dejar sentado que la posibilidad de la apertura a prueba en la segunda instancia, no debe ser apreciada con criterio amplio, sino todo lo contrario.

Así las cosas, se debe enmarcar el pedimento de trato en los términos del art. 263 inc. 2) CPCC, el que prescribe que "*Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese medido declaración de negligencia, que tenga interés en replantear en los términos de los artículos 383 y 389 in fine. La petición será fundada y resuelta sin sustanciación alguna*".

Del escrito en tratamiento se colige que el ofrecimiento de prueba de trato no cumple con los requisitos que refiere la norma citada, en tanto no ha acreditado el presentante las referidas circunstancias.

Respecto a la graduación de la sanción, la misma debe guardar adecuada relación con el hecho constatado, la infracción cometida y la existencia o no de antecedentes.

La jurisprudencia así destaca que "…*la facultad de graduación de la sanción entre el mínimo y el máximo previsto en la ley es materia propia del poder administrador, pero no escapa al control de razonabilidad que corresponde al Poder Judicial con respecto a los actos de la Administración Pública, incluso cuando se trata de facultades discrecionales de la Administración. Así pues, la razonabilidad con que se ejercen las mentadas facultades es el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia...*" (Sumario de fallo, 23/6/23, Id SAIJ: SUQ0090202, C.A C.R iv., Sala Única, 23/06/23, Expte. n° 937/22 ODC-MCR s/ Recurso de apelación (Expte 354/23)" SICA N° 342/2023).

La envergadura de la empresa denunciada y su carácter de reincidente, son aspectos para tener presentes al momento de graduar la multa, pero no los únicos.

En consecuencia, corresponde confirmar la multa impuesta en la Diposición, por superar el control de razonabilidad y proporcionalidad el monto dispuesto.

Asimismo, no se puede dejar de soslayar que la denuncia y la apertura del sumario se limitó al incumplimiento del deber de información. De haber resuelto como manifiesta la apelante, se habría excedido del marco de conocimiento que habilitó la instancia administrativa.

La recurrente cuestiona que la disposición apelada ordene la indemnización del daño directo con fundamento en el 40 *bis* de la LDC, en razón de que el órgano de aplicación carecería de competencia para ello y con base en que no existe daño directo.

Esta Alzada ha sentado pacífico criterio según el cual la imposición de condenas a indemnizar el daño directo por parte de la Oficina de Defensa del Consumidor, como órgano de la administración, no vulnera la división de poderes, pues la normativa consumeril en el artículo 40 *bis* establece estrictas pautas en orden a la concesión de este tipo de competencias (ver CAPM 41/22 SICA; N° 42/22 SICA; 44/22 SICA; 47/22 SICA entre otras).

Así las cosas, resulta claramente que la normativa citada concede al mencionado organismo competencia para disponer la indemnización del daño directo al usuario y/o consumidor.

El art. 40 *bis* LDC impone una restricción respecto del alcance a los daños que pueden ser resarcidos en sede administrativa. De la misma surge la existencia a nivel provincial y municipal la atribución legal de facultades para resolver conflictos entre particulares, lo que permite al órgano en cuestión equilibrar situaciones en las que se verifique inferioridad,

subordinación o indefensión del consumidor o usuario, por lo que resulta competente para resolver conflictos ordenando la reparación del daño directo.

En sentido concordante se ha afirmado respecto de la atribución razonable de competencias administrativas "que la asignación de facultad indemnizatoria a la autoridad administrativa de defensa del consumidor tiene como objetivo dar una respuesta sencilla a las causas de pequeña cuantía que no llegan a los tribunales, resulta lógico que su ejercicio sólo tienda a la reparación de tales "daños menores" (cfr.CSJN *"Ángel Estrada y Cía."* Fallos 328:651).

Con respecto a la falta de motivación de la resolución atacada, este Cuerpo entiende que se encuentran conformado en estas actuaciones la acreditación del incumplimiento de obligaciones que pesan sobre la denunciada.

En el caso que nos ocupa, las consideraciones vertidas por el órgano administrativo se encuentran dentro de las exigencias que impone la necesidad de describir un estado de cosas objetivo.

El art. 4 LDC obliga a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes que provee, y las condiciones de su comercialización. Tal extremo no fue acreditado por la Empresa denunciada.

Adviértase que los requerimientos insatisfechos sitúan al consumidor en un plano de desigualdad respecto de quien cuenta con estructura empresarial y suficiencia técnica y económica, la que resulta ofensiva para quien carece de elementos a fin de poder hacer valer su derecho. Tal extremo se ve acreditado con la interposición de la denuncia, mediante la que se sustenta el reclamo administrativo.

Desde esta perspectiva, se deriva de las referidas circunstancias que la Empresa no le ha proporcionado el trato digno al consumidor, tal como lo

dispone el art. 8 bis de la norma citada, cuando prescribe que los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios y abstenerse de desplegar conductas que los coloquen en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias.

En tal sentido, las facultades de la administración con respecto a la imposición de multas resultan una consecuencia necesaria del ejercicio del poder de policía ejercido por el derecho administrativo, sin que por otra parte las sanciones impuestas se muestren incompatibles o desproporcionadas en lo que se refiere a los incumplimientos verificados, los que no fueran rebatidos por la presentante.

III. COSTAS en esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC y art. 53 Ley 24.240). Se regulan los honorarios de los Dres. P. M. y L. M., en conjunto, en la suma equivalente a doce (12) Jus. Todos con más el IVA de corresponderles (art. 5, 7 y 32 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

I. CONFIRMAR la Disposición N° 39/2024 ODC, en todo lo que ha sido materia de agravios.

II. COSTAS en esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC y art. 53 Ley 24.240). Se regulan los honorarios de los Dres. P. M. y L. M., en conjunto, en la suma equivalente a doce (12) Jus. Todos con más el IVA de corresponderles (art. 5, 7 y 32 Ley XIII-4).

III. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /24 SICA